

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 247-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 0755-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **SOLO TORTAS S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2189-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2189-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que resuelve declarar improcedente su recurso de reconsideración en contra del Auto Directoral N°1046-2020-GRA/GRTPE-DPSC dentro de su pedido de suspensión perfecta de labores comunicada por la empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 0755-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se revoque el Auto Directoral; señalando que presentó su solicitud de Suspensión Perfecta de Labores (SPL) el 28.04.2020 sobre cinco (05) trabajadores de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, indicando que esta con un periodo comprendido del 15.04.2020 al 09.07.2020. Indica que el sistema en su oportunidad si bien permitió que se efectúe todo el trámite, al final del mismo daba un mensaje de error, pero al intentar volver a registrar la comunicación no lo permitía, señalando que ya se había efectuado una comunicación bajo ese RUC. Señala que el 28.04.2020 procedió a adecuar y confirmar su solicitud por el D.S. N° 011-2020-TR encontrándose dentro del plazo de 5 días hábiles para realizar esta adecuación; pero no variamos el inicio de la suspensión perfecta de labores, porque fue lo que previamente ya se había negociado con los trabajadores, es decir que el inicio de la SPL era desde el 15.04.2020. Considera que la autoridad de trabajo, equivocadamente, omite considerar pese a las pruebas ya presentadas, que la declaración primigenia de la empresa fue el 15.04.2020 y no el 28.04.2020, por lo que señala que el inicio de la SPL se hizo dentro del plazo ya que iniciaba el 15.04.2020 y se registró el 15.04.2020

Que, el Auto Directoral apelado declaró improcedente la solicitud de SPL presentada por la empresa indicando que esta comunicó la suspensión perfecta de labores el día 28.04.2020, considerando que esta era una fecha extemporánea contraviniendo lo dispuesto en el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR ya que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, considerando que si la empresa comunico a sus trabajadores de la medida el 15.04.2020 tenía como máximo el día siguiente para presentar su solicitud en la Plataforma de MTPE. Indica que si bien la empresa afirma que presento su solicitud el día 15.04.2020 y que hubo un error del sistema que informo oportunamente, señala que dicha solicitud no figura en el sistema además que no se



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 247-2020-GRA/GRTPE**

ha comunicado ningún colapso de la plataforma de forma total, por lo que la apelada consideró como única solicitud presentada la de fecha 28.04.2020.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que habría presentado su solicitud de SPL en un primer momento el 15.04.2020 sobre cinco (05) trabajadores cuyo periodo de suspensión se señaló del 15.04.2020 al 09.07.2020. Debe indicarse aquí lo establecido en el numeral 48.1.2 del Art. 48° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que se considera documentación prohibida de solicitar a los administrados: "Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente" así como lo señalado en el Art. 173° del mismo cuerpo legal indicado respecto a que la carga de prueba se rige por el principio de impulso de oficio, por el cual se entiende que las autoridades deben ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; por lo que de la consulta del Sistema Integrado de Información Inspectiva (SIIT) se aprecia que figura la solicitud de SPL realizada por la empresa con fecha 15.04.2020; siendo que esta fecha concuerda con la indicada por la empresa en su recurso de apelación. Así, de forma posterior, al publicarse el D.S. N° 011-2020-TR el 21.04.2020, la empresa procedió a adecuar y confirmar su comunicación de SPL en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el 28.04.2020 dentro de los cinco (05) días hábiles establecidos para esto, dado lo indicado en la única disposición complementaria transitoria del indicado Decreto Supremo.

Que, si bien la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró que la empresa comunicó su solicitud de SPL el 28.04.2020 no sujetándose a lo indicado en el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR referente a que el plazo máximo de presentación es el día siguiente de adoptada la suspensión; es necesario señalar de forma precisa que esto no podría haber sido posible puesto que la disposición de presentar la solicitud de SPL como máximo al día siguiente de iniciarse la SPL no se publicó hasta el 21.04.2020 mediante el D.S. N° 011-2020-TR donde se indicaba en el numeral 1 de su única disposición complementaria transitoria: *"Tratándose de comunicaciones de suspensión perfecta de labores reguladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo desde su entrada en vigencia, el empleador cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la presente norma, según corresponda"* razón por la cual la empresa procedió con lo indicado en el párrafo anterior.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

-----  
**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 247-2020-GRA/GRTPE**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO**, el recurso de Apelación, interpuesto por **SOLO TORTAS S.A.C.** en contra del Auto Directoral N° 2189-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** el Auto Directoral N° 2189-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 01 de julio de 2020 así como el Auto Directoral N°1046-2020-GRA/GRTPE-DPSC por los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** los actuados a la **DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA GRTPE-AREQUIPA** para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento conforme a Ley.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **SOLO TORTAS S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil veinte.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Carlos Enrique Salas Castro*  
Abg. Carlos Enrique Salas Castro  
DIRECTOR(E) DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO